

Decreto G N° 3079

CONVOCATORIA A ELECCIONES DE
LEGISLADORES PROVINCIALES

Catamarca, 21 de diciembre de 1964

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril del año 1965 terminan su mandato siete (7) Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, correspondientes al grupo «B» según el sorteo de bancas efectuado por ese H. Cuerpo el 21 de agosto del corriente año;

Que la Constitución Provincial, en su Art. 80, fija el primer domingo de marzo como fecha de realización de las elecciones para renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.—Convócase para el día domingo 7 de marzo de 1965, a los ciudadanos electores de los distritos electorales indicados a continuación con el objeto de elegir Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, en la siguiente proporción:

Dos (2) por TINOGASTA
 Dos (2) » SANTA MARIA
 Uno (1) » SANTA ROSA
 Uno (1) » ANCASTI
 Uno (1) » PACLIN

Art. 2°.—En el acto eleccionario convocado por el artículo anterior se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes provinciales Nos. 828 y 1618.

Art. 3°.—A los efectos correspondientes, pase a conocimiento de la Secretaría Electoral de la Provincia.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO
 Carlos Arturo Acuña

Ley 2145 — Dcto. 3082

ESTABLECESE SALARIO FAMILIAR,
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD,
ETC A FUNCIONARIOS
Y MAGISTRADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1°.—Establécese para los funcionarios, magistrados y agentes de la administración general, a partir del 1° de enero de 1965, los beneficios de salario familiar, bonificación por antigüedad y subsidio por fallecimiento, con las excepciones que el Poder Ejecutivo considere necesario introducir como consecuencia de las disposiciones contenidas en los convenios colectivos de trabajos o estatutos que rigen para las actividades de luz y fuerza, gráficos y docentes.

Art. 2°.—Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los montos y escalas correspondientes a dichos beneficios, debiendo incluir las partidas respectivas en el proyecto de Presupuesto que anualmente eleva a consideración de la H. Legislatura, los que no podrán ser inferiores a los consagrados por los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley N° 2064/64,

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Diecisiete Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

JULIO PALACIOS

Vice Presidente 2° H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE

Secretario H. Senado

DR. JULIO CESAR SELEME

Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA

Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 22 de Diciembre de 1964.

Decreto H—N° 3082

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Pro-

vincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2145

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2146—Dcto. 3139

LEY ORGANICA PODER JUDICIAL —
MODIFICASE ARTICULOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificanse los artículos 2°, 5°, 7°, 22°, inc. h), 37°, 38°, 48°, 75, incisos d, h e i, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 86°, 108° y 178° de la Ley N° 1879, Orgánica del Poder Judicial, los que quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 2° — Son funcionarios de la Administración de Justicia, los representantes de los Ministerios Públicos, los Secretarios, el Inspector de Justicia, el Director del Registro de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, el Médico Forense y los Oficiales de Justicia. Intervienen como Auxiliares de la Justicia: los Abogados, Escribanos, Procuradores, Contadores, Martillos y Peritos.

Art. 5°.—Establécese, como feria del Poder Judicial, el período comprendido entre el 24 de diciembre y el 1° de febrero del año subsiguiente.

Art. 7°.—Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante la feria, gozarán del descanso compensatorio en el mes de febrero, sin perjuicio de las licencias que ordinariamente les correspondan.

Art. 22°.—inc. h).—Practicar semestralmente, con los Magistrados y funcionarios del fuero penal, visita general de cárceles.

Art. 37°.—La Ley de su creación determinará la circunscripción territorial y competencia de cada Juzgado de Paz Letrado de la Provincia. Con respecto al Juzgado de Paz Letrado de Andalgalá estará a lo dispuesto por la Ley N° 1574 y 2123.

Art. 38°.—Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia

de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

La Corte de Justicia entenderá en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrados.

Los Jueces de Paz Letrados tendrán el tratamiento de «Señoría».

Art. 48°.—Los Jueces de Paz Legos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Actuarán con dos testigos a falta de Secretario.

Art. 75°. inc. d).—Disponer en forma provisoria, la guarda de los menores de mala conducta, en lugar adecuado, cuando sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, debiendo dar cuenta de inmediato al Juez Civil de turno, quién deberá resolver en definitiva lo que corresponda.

Art. 75°. h).—Llamar a comparecer a su despacho a cualquier persona cuando lo estime necesario para el ejercicio de su Ministerio como asimismo dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público requiriendo informes relacionados con el interés de los menores.

Art. 75°. inc. i).—Cuando la urgencia de la defensa de los intereses de los menores lo requiera, podrán solicitar al Juez en Turno, por intermedio del Defensor General, las medidas cautelares necesarias.

Art. 79°.—Los Jueces Letrados se reemplazarán según el orden de turnos de sus respectivos fueros. Agotados estos, en el caso de los Jueces Civiles se continuará por los del Trabajo y posteriormente por los del Crimen. Tratándose de estos últimos, serán reemplazados por los Jueces Civiles y en último término por los del Trabajo. Los del Trabajo serán reemplazados por los Jueces Civiles y posteriormente por los del Crimen. Impedidos todos los Jueces Letrados, serán reemplazados por los Agentes Fiscales y Defensores, según su turno, y agotados estos por el conjuer desinsaculado según el procedimiento establecido en el Artículo 18, inc. c).

Art. 80°.—El Fiscal General será reemplazado por los de Cámara, y subsidiariamente por los Agentes Fiscales, comenzando por los del fuero, y por los Defensores, todos según su turno. Agotados